



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo la una y cuarto de la tarde (1:15 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2022-00091-00** instaurado por **VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ NEIRA** y **SEGUNDO JESÚS GUALTEROS LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA GUALTEROS RODRÍGUEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, **LA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JOVENES ACJYMCA DEL TOLIMA** y **ANGIE DANIELA CRIOLLO MEJÍA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

SEGUNDO JOSE GUALTEROS LOPEZ

C.C. 6.024.394

Dirección: Hacienda la Miel sector la Herradura casa 11

VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ NEIRA

C.C.38.364.646

Dirección: Mz G casa 20 Ecoparaiso

Celular: 3229131725

Apoderado: Jorge Eduardo Ricaurte Ospina

C. C: 1.110.491.779

T. P: 236.976 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 3 No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real
Oficina 301. Ibagué.

Teléfono: (608) 2630832 - 3188473118

Correo electrónico: jorgericaurte1489@gmail.com

1.2. Parte Demandada

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Apoderada: María Camila Agudelo Villanueva
C. C: 1.110.561.072
T. P: 303.320 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 5ª. No. 43-23. Ibagué
Teléfono: (608) 2770708 – 3183122737
Correo electrónico: mariac.agudelo@icbf.gov.co -
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JOVENES ACJYMCA DEL TOLIMA

Apoderado: César Augusto Basto Bohórquez
C. C: 79.650.763
T. P: 109.049 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones:
Teléfono: 3013709117
Correo electrónico: cesar.basto@gmail.com

Constancia: al momento de inicio de la audiencia no se ha hecho presente, por lo que se se conecta durante el transcurso de la audiencia la tomará en el estado en que se encuentre.

ANGIE DANIELA CRIOLLO MEJÍA

Curador Ad Litem: José Norbey Ramírez Sánchez
C. C: 93.399.691
T. P: 145.041 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: manzana 9 casa 21 Praderas de Santa Rita 1ra etapa de Ibagué
Teléfono: 3178663213
Correo electrónico: nr.abogado1@gmail.com

1.3. Llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Apoderada: Margarita Saavedra Mac'ausland
C. C: 38.251.970
T. P: 88.624 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 6 No 5-13 Barrio La Pola. Ibagué
Teléfono: (608) 2610329, (608) 2618649), 3223637750
Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

1.4. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada ICBF: sin observaciones.

La parte demandada Angie Daniela Criollo Mejía: sin observaciones.

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. La menor I.G.R. nació el día 12 de septiembre de 2018 siendo hija de Viviana Andrea Rodríguez Neira y Segundo Jesús Gualteros López conforme acredita el registro civil de nacimiento NUIP 1105477321. (Archivo 00002, documento “16_REPARTODELPROCESO_REGISTROCIVILDENA(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico en SAMAI).

4.2. Que el día 30 de marzo de 2020 uniformados de la Policía de Infancia y Adolescencia se acercaron a la Manzana E Casa 12 del barrio Territorio de Paz de la ciudad de Ibagué señalando que en dicha residencia estaba siendo objeto de

maltrato el menor Juan Esteban López Rodríguez. Por lo anterior, los uniformados presentaron informe policivo ante la Comisaría de Familia de Ibagué, para que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño Juan Esteban López Rodríguez de 3 años de edad y la niña I.G.R., de 18 meses de edad. (Archivo 00002, documento "15_REPARTODELPROCESO_PROCESODERESTABLEC(.pdf) NroActua 2", págs. 1-2 y 7 del expediente electrónico en SAMAI).

4.3. Que los niños Juan Esteban López Rodríguez e Isabella Gualteros Rodríguez fueron trasladados ese mismo día a la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. U.S.I., señalando los médicos tratantes que en el caso de la menor se encontraba "*CON RIESGO DE DESNUTRICIÓN, SIN EVIDENCIA DE MALTRATO FÍSICO, CON MALTRATO POR NEGLIGENCIA Y OMISIÓN POR NO CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL NI CONTROLES DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO*". (Archivo 00002, documento "15_REPARTODELPROCESO_PROCESODERESTABLEC(.pdf) NroActua 2", pág. 62 del expediente electrónico en SAMAI).

Constancia: En este momento de la audiencia se hizo presente el Dr. Cesar Augusto Basto Bohórquez a quien se le concede el uso de la palabra para que se presente.

4.4. Que mediante auto del 30 de marzo de 2020 la Comisaría Permanente de Familia, Cuarto Turno dispuso abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores Juan Esteban López Rodríguez e I.G.R., "*por presunto maltrato infantil y riesgo de desnutrición*". (Archivo 00002, documento "15_REPARTODELPROCESO_PROCESODERESTABLEC(.pdf) NroActua 2", págs. 15-18, 73-76 del expediente electrónico en SAMAI).

4.5. Que en la misma fecha la Comisaría Permanente de Familia Cuarto Turno como medida de protección entregó a la menor Isabella Gualteros Rodríguez al hogar sustituto bajo la responsabilidad de la señora Angie Daniela Criollo, conforme acta de ubicación provisional. (Archivo 00002, documento "15_REPARTODELPROCESO_PROCESODERESTABLEC(.pdf) NroActua 2", págs. 77-79 del expediente electrónico en SAMAI).

4.6. Que la señora Angie Daniela Criollo desarrollaba su labor como hogar sustituto, con el operador Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima con ocasión a la celebración del contrato de aporte No. 3512019 suscrito entre dicha Asociación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Archivo 00002, págs. 39-56 del expediente electrónico en SAMAI).

4.7. Que el día 17 de mayo de 2020 encontrándose la menor I.G.R. en el hogar sustituto de la señora Angie Daniela Criollo, sufrió un golpe en la cabeza por lo que fue trasladada a la Clínica Nuestra de Ibagué donde le tomaron un TAC, determinándose que sufría de un sangrado interno por lo que debía ser remitida al Hospital Federico Lleras Acosta con el fin de practicar cirugía. (Archivo 00002, págs. 122-123 del expediente electrónico en SAMAI).

4.8. Que el día 18 de mayo de 2020 la menor I.G.R. fue trasladada al Hospital Federico Lleras Acosta donde se le ingresó y efectuó cirugía, señalándose lo siguiente en su historia clínica con respecto a su condición: *“PACIENTE CON TCE (trauma craneoencefálico) SEVERO AL CAER DE SU CAMA DESDE LA ALTURA DE LA REJA -BARANDAS DE APROX 1.5MTS, PERDIDA DEL CONOCIMIENTO Y LUEGO VOMITO CON SOMNOLENCIA, SE DOCUMENTA HEMATOMA SUBDURAL IZQUIERDO GRANDE, SE REALIZA CRANEOTOMIA Y DRENAJE DEL MISMO”*. (Archivo 002, documento “12_REPARTODELPROCESO_ISABELLARODRIGUEZ(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico en SAMAI).

4.9. Que el día 4 de junio de 2020 la menor fue ingresada nuevamente a hospitalización en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por presentar *“ERITEMA RUBOR Y CALOR EN HERIDA QUIRURGICA ADEMAS DE FIEBRE E IRRITABILIDAD”* ordenándose tratamiento con antibióticos y estudios. (Archivo 00002, documento “11_REPARTODELPROCESO_ISABELLAEPICIRIS2(.pdf) NroActua 2”, pág. 1 del expediente electrónico en SAMAI).

4.10. Que el día 5 de junio de 2020 I.G.R. fue intervenida quirúrgicamente por neurocirugía determinándose como hallazgo el *“EMPIEMA EPIDURAL FISTULA DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO”* enviándose tejidos infectados a patología y disponiéndose continuar el tratamiento antibiótico. (Archivo 00002, documento “11_REPARTODELPROCESO_ISABELLAEPICIRIS2(.pdf) NroActua 2”, pág. 5 del expediente electrónico en SAMAI).

4.11. Que el día 25 de junio de 2020 teniendo en cuenta el diagnóstico de fístula de líquido cefalorraquídeo contenida que presentaba la menor, se realizó el procedimiento de *“DRENAJE DE FISTULA DE LCR”* por parte de neurocirugía determinándose como hallazgo *“COLECCION EPIDURAL Y SUBDURAL CONTENIDA DE FLUIDO COMPATIBLE CON LCR. DEFECTO DURALES PEQUEÑOS MULTIPLES QUE SE MANEJAN CON SELLANTES E INJERTO DURAL”*. Luego, el 27 de junio de 2020 *“SE REALIZA PASO DE CATETER FEMORAL CENTRAL DERECHO POR PARTE DE PEDIATRIA EN UCI PEDIATRICA”*. (Archivo 00002, documento “11_REPARTODELPROCESO_ISABELLAEPICIRIS2(.pdf) NroActua 2”, págs. 17 y 18 del expediente electrónico en SAMAI).

4.12. Que el día 30 de junio de 2020 su médico tratante consideró que, teniendo en cuenta que la *“PACIENTE... DESDE EL DIA DE AYER EN LA TARDE COMIENZA A PRESENTAR SECRECION DESDE HERIDA QUIRURGICA DONDE SE HABRIA CORREGIDO PREVIAMENTE LA FISTULA DE LCR, SIN EMBARGO CON SECRECION ACTIVA DEL MISMO EL DIA DE HOY POR LO QUE CONSIDERO PUEDE ESTAR CURSANDO CON FISTULA CONTENIDA CON IMPORTANTE PERDIDA DE TEJIDO, CONSIDERO QUE REQUIERE NUEVA REINTERVENCION Y REPARO DE FISTULA Y CRANEOTOMIA AMPLIADA”*. (Archivo 00002, documento “11_REPARTODELPROCESO_ISABELLAEPICIRIS2(.pdf) NroActua 2”, pág. 20 del expediente electrónico en SAMAI).

4.13. Que el día 2 de julio de 2020 se realizó nuevo procedimiento quirúrgico por neurocirugía a la niña I.G.R. (Archivo 00002, documento “11_REPARTODELPROCESO_ISABELLAEPICIRIS2(.pdf) NroActua 2”, pág. 21 del expediente electrónico en SAMAI).

4.14. Que el día 18 de julio de 2020 comoquiera que se estimó que la paciente había tenido una adecuada evolución, se dispuso darle egreso del Hospital Federico Lleras Acosta. (Archivo 00002, documento “11_REPARTODELPROCESO_ISABELLAEPICIRIS2(.pdf) NroActua 2”, pág. 32 del expediente electrónico en SAMAI).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado a la integridad física y/o psicológica de la niña I.G.R., por causa de la falla en el servicio en que habrían incurrido los accionados como garantes de la integridad de la menor, quien se encontraba incurso dentro de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos y como medida de protección había sido asignada a un hogar sustituto? y si ello es así, debe determinarse si deben reconocerse los perjuicios morales y materiales solicitados por los demandantes?

Además, y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, debe estudiarse la responsabilidad que le llegue a asistir a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en relación con el contrato suscrito con la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada ICBF: sin observaciones. Confirmar el numero de contrato de aporte 3512019.

La parte demandada Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada Angie Daniela Criollo Mejía: sin observaciones.

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: ninguna de las entidades tiene ánimo conciliatorio.

Llamada en garantía: no tiene animo conciliatorio

Ministerio público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia, advirtiéndole a las partes que en cualquier momento del proceso pueden presentar fórmula de arreglo.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionante en la demanda. (Archivo 00002 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2. OFICÍESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a La Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima para que en el término de diez (10) días alleguen copia de la hoja de vida de la señora Angie Daniela Criollo Mejía, -certificando su experiencia-, quien se encontraba a cargo de hogar sustituto del ICBF por intermedio de la Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima en Ibagué.

6.1.1.3. OFICÍESE a la Clínica Nuestra para que en el término de diez (10) días alleguen copia de la historia clínica de la menor identificada para la época de los hechos (2020) como Isabella Rodríguez Neira y con número de identificación 1105477321.

6.1.2. Pericial

6.1.2.1. OFICÍESE al INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que realice dictamen médico legal a la menor Isabella Gualteros Rodríguez en relación con las lesiones y secuelas que se hubiesen causado en su salud como consecuencia del accidente sufrido el 18 de mayo de 2020. Adjúntese la historia clínica de la menor.

6.1.3. Interrogatorio de parte.

6.1.3.1. Por improcedente, **NIÉGUESE** la prueba relacionada con llamar a interrogatorio de parte al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.C.A. En su lugar, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º de dicho artículo, **OFICÍESE** al representante legal de dicha entidad o a quien haga sus veces para que, dentro del término de diez (10) días hábiles remita informe específico sobre los hechos objeto del proceso.

6.1.3.2. En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del C.G.P. se ordena citar al representante legal de La Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima y a la señora Angie Daniela Criollo Mejía -dado el caso que fuere factible su comparecencia.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su contestación de la demanda. (Archivo 00032 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.1.2. Interrogatorio de parte

En atención a lo solicitado y por cumplir con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. se ordena citar a los señores Viviana Andrea Rodríguez Neira y Segundo Jesús Gualteros López.

6.2.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. decrétese el testimonio de la señora Irma Basto Reyes, Comisaria Segunda de Familia de Ibagué, quien llevó a cabo el proceso de restablecimiento de derechos de I.G.R.

6.2.2. La Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima en su contestación de la demanda. (Archivo 00034 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Luz Aida Quebrada Guayara, Diana Camila Galindo Pardo, José William Barrero Lozano y César Augusto Patiño Hidalgo. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima.

6.3. Por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

6.3.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en su contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Archivo 00076 del expediente electrónico en SAMAI).

6.4 Angie Daniela Criollo Mejía

El curador Ad_litem no solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada ICBF: sin observaciones.

La parte demandada Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada Angie Daniela Criollo Mejía: sin observaciones.

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA una vez se allegue el dictamen decretado, lo cual fue socializado con las partes sin objeción alguna.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 1:48 p.m. del día 29 de agosto de 2023. Las partes podrán seguir consultando el expediente en el aplicativo web SAMAI Azure <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

SEGUNDO JOSE GUALTEROS LÓPEZ

Demandante

VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ NEIRA

Demandante

JORGE EDUARDO RICAURTE OSPINA

Apoderado parte demandante

MARÍA CAMILA AGUDELO VILLANUEVA

Apoderado parte demandada ICBF

CESAR AUGUSTO BASTO BOHÓRQUEZ

Apoderado parte demandada Asociación Cristiana de Jóvenes ACJYMCA del
Tolima

JOSÉ NORBEY RAMÍREZ SÁNCHEZ

Curador ad litem de demandada Angie Daniela Criollo Mejía

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

Apoderada llamada en garantía Seguros del Estado S.A.